



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI330/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Oscar Terán Hernández.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 14 de octubre del 2014, el C. Oscar Terán Hernández, ingresó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre en la oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

...me permito solicitar copia certificada del expediente correspondiente al registro de los candidatos a consejeros estatales de la planilla IDN #SiHayDeOtra en el estado de Guerrero...

- 2. Ingreso de la solicitud al Sistema.** El 16 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE tuvo conocimiento de la solicitud y la ingresó al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-INE (sistema), registrándose con el folio **UE/14/02514**
- 3. Turno a (OR).** El 17 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Notificación de ingreso de la solicitud al sistema.** El 20 de octubre del 2014, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento al solicitante el ingreso de su solicitud al sistema, a efecto de que le dé seguimiento.
- 5. Respuesta del OR (DEPPP).** El 24 de octubre de 2014, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI330/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Respecto a la información del expediente de registro en referencia, se encuentra disponible en los archivos de esta Dirección en 59 hojas, cabe precisar que dicha información, contiene datos personales que son considerados confidenciales, en este sentido, se declara la confidencialidad del documento, y se pone a consideración del Comité de Información una muestra de la versión original, así como la versión pública del mismo, en igual número de fojas.</p> <p>Por otra parte, se informa que se pone a disposición del solicitante las 59 hojas que integran el expediente de registro en versión pública para su certificación (previo pago).</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación de plazo.** El 06 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Oscar Terán Hernández a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo de la solicitud **UE/14/02514**, previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de la información realizada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad** de la información; por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI330/2014

es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Oscar Terán Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. **Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. **En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.** 4. **La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)**”

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a “*la información del expediente de registro solicitado*” contiene datos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que señaló que la información proporcionada contiene datos considerados como información confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales son los siguientes: teléfonos particulares, firmas, clave de elector, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, ocupación, edad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado, localidad, emisión, municipio, sección, vigencia, fotografía y huella dactilar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI330/2014

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en el teléfonos particulares, firmas, clave de elector, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, ocupación, edad, sexo, CURP, año de registro, estado, localidad, emisión, municipio, sección, vigencia, fotografía y huella dactilar, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en **versión pública**.

Derivado de las argumentaciones anteriores, se pone a disposición la información señalada en el presente considerado, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Expediente del registro de los candidatos a consejeros electorales en el Estado de Guerrero
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI330/2014

Formato disponible	59 fojas en copias certificadas.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Copias Certificadas Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información mediante 59 fojas en copias certificadas , previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó.
Cuota de recuperación	59 fojas en copias certificadas- \$944.00 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) \$16.00 costo unitario por copia certificada.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

- IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI330/2014

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEPPP, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI330/2014

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Oscar Terán Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Notifíquese al C. Oscar Terán Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información